

Panamá, 21 de agosto de 2009.
Nota-DAL-039-09/ia

Licenciado
JONATHAN LAY
Carles-Barraza Abogados
Ciudad

RECIBIDO POR:

Nombre: Jonathan Lay
Fecha: 24-8-09
Hora: 8:40 a.m
Firma: Jonathan Lay

Licenciado Lay:

Es nuestro interés absolver consulta elevada a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), con la finalidad de obtener nuestra opinión jurídica en cuanto a la posibilidad de sancionar a la persona encargada de una promoción comercial.

En la inteligencia del tema objeto de la consulta, consideramos oportuno precisar primero, que nuestra legislación en materia de derechos de protección al consumidor, procura en cuanto a la publicidad como herramienta para la promoción de un evento, ventas especiales, tómbolas o las bondades de algún bien o servicio, que la misma sea lo suficientemente clara, veraz y no engañosa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Ahora bien, comoquiera que algunas de las promociones están sujeta a la reglamentación y fiscalización de otras autoridades como por ejemplo, las tómbolas que requieren de la aprobación de la Junta de Control de Juego; estimamos que la sanción del agente económico procedería en el caso que nos ocupa, si los cambios aprobados por la Junta de Control de Juego no son publicados, anunciados o difundidos al público consumidor oportunamente, con la misma o mayor prominencia y en iguales o mejores medios de comunicación social con que se promocionó la tómbola originalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En cuanto a la responsabilidad del agente económico por infracciones inherentes a la publicidad, no hay que descuidar el vínculo contractual que ella genera al indicarse que es parte del contrato;

motivo por el cual cabe sancionar a quienes incurran en publicidad engañosa o falsa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y por tal se entiende de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, a toda persona natural o jurídica que a título oneroso o con un fin comercial, proporcionen al público consumidor un bien o servicio de manera profesional o habitual.

Sin otro particular, con la confianza de haber absuelto su consulta y agradeciendo la atención dispensada se despide de usted, atentamente:


IVAN ALLONCA

Jefe de Asesoría Legal (encargado)

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

